

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno.

Radicación: Restitución (ejecutivo) No. 2017 0378.
Demandante: Fernando Ángel Salcedo.
Demandado: Alfonso Lizarazo Ávila y otros

Atendiendo la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada por indebida notificación, quien fundamentó su petición en que la demanda fue presentada pasados los 30 días posteriores a la emisión de la sentencia de restitución, tal y como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

Dichos argumentos efectivamente son ciertos, por cuanto la sentencia de restitución se profirió el día 16 de enero de 2020 y la demanda ejecutiva fue presentada el 9 de septiembre de 2020, es decir por fuera del término antes señalado, por lo cual no era viable ordenar la notificación del auto que libró mandamiento por anotación en estado, no obstante por celeridad procesal no es necesario adelantar todo el trámite que establece el artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone corregir el auto que libró mandamiento de pago notificado por estado de fecha 15 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la notificación a la parte demandada se debe efectuar de manera personal y no por anotación en estado como allí se indicó.

No obstante, como quiera que mediante el escrito que se resuelve en esta oportunidad, la parte demandada manifestó conocer tanto la demanda ejecutiva como el auto que libró mandamiento en su contra, se dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por **conducta concluyente** a la parte demandada del aludido auto.

El término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE, (4)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO